



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00118 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2022 proferido al interior del presente asunto, en donde funge como parte demandante la Compañía de Seguros La Previsora S.A. contra José Vicente Soto y Diego Fernando López Babativa.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho resolvió en punto a las diligencias de notificación surtidas, y la censura centra su atención frente al numeral 3 de la mentada providencia, en la que se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada al demandado José Vicente Soto al no constar acuse de recibo de dicha actuación.

Así pues, el recurrente alega su inconformidad al considerar que dicha actuación se realizó en debida forma y solicita se revoque la providencia fustigada en este sentido.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que al tenor literal dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, de igual forma, el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-420 de 2020 en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contar al momento de que se acuse recibo.

Delimitado lo anterior, y analizadas las actuaciones de notificación desplegadas por el extremo actor, las cuales se contienen en el archivo digital No. 09 de la encuadernación, bien pronto se advierte que, le asiste razón al recurrente, pues se observa que allegó prueba de entrega del mensaje a través de correo electrónico certificado, del cual se puede extraer sin mayor ambigüedad, que el

destinatario, señor José Vicente Soto, recibió y abrió el mensaje para su lectura.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	273650
Emisor	fredy.alvarezabogado@gmail.com
Destinatario	jovisoto47@hotmail.com - José Vicente Soto
Asunto	Notificación decreto 806
Fecha Envío	2022-02-21 17:18
Estado Actual	Lectura del mensaje

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la actuación desplegada, relacionada con la transmisión del mensaje fue adecuada.

Sin embargo, analizado el fondo de la notificación surtida a ese extremo procesal, de las documentales que se aportaron, no se puede constatar que el remitente hubiese enviado copia del auto admisorio, de la demanda, el traslado y anexos de la misma, de manera que, aunque si bien es cierto, el numeral 3° del auto fustigado deberá ser revocado, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación surtidas al señor José Vicente Soto, pues refulge con suficiente claridad que no se acreditó el cumplimiento de la obligación de enterar debidamente al demandado de la actuación judicial, remitiéndole los respectivos anexos.

En punto a ello nótese como es que la parte actora, al momento de realizar la notificación, generó instrucción al demandado para que compareciera al Juzgado para la respectiva notificación,

Señor:
José Vicente Soto
Calle 108 #14-5 apto 102
Bogotá D.C.

Tipo de proceso: (ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía)
Radicado:11001400303120200011800

Con este aviso se le pone de presente a los demandados que debe concurrir al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la Cra. 10 #14-33, donde se adelanta Proceso verbal N° 11001400303120200011800, adelantado por La Previsora SA Compañía de Seguros contra Diego Fernando López Babativa y José Vicente Soto, a fin de notificarle el auto que ADMITE DEMANDA proferido el 28 de julio de 2020.

Se advierte que la comunicación de la presente notificación se entiende surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Adjuntos

--

Descargas

--

bajo esa perspectiva, es palmario que el mensaje contiene una citación a la pasiva, circunstancia que se aleja del postulado contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el contrario, se asemeja a la disposición que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de forma tal que, para este Juzgado, la actuación procesal no se hizo en debida forma, y consecuencia de ello deberá rehacerse bajo el amparo de alguna de las dos normas en comento.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto calendado 16 de marzo de 2022 -*Archivo digital No. 09* -, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena:

NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación adelantadas al señor JOSÉ VICENTE SOTO, por cuanto no se acompasa con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, en tanto que el mismo es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consideración que a la fecha no se encuentra vigente el Decreto 806 del 2020, los actos de enteramiento deberán sujetarse a lo dispuesto en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **53** del **14 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b8f6db77f6b918042c385a01b9bf31b8a0bc3bf36c5fe9fab800d149a2422**

Documento generado en 13/06/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>